

OFICIO N° 285-2023**INFORME DE PROYECTO DE LEY DE
“SEGURIDAD PÚBLICA”.****Antecedente:** Boletín N° 6.639-25.

Santiago, veinte de octubre de 2023.

Por Oficio N° CSP/98/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Senado y su Secretario, han puesto en conocimiento de esta Corte Suprema el proyecto de ley de “Seguridad pública” (Boletín N° 6.639-25), en atención a que contiene normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, por lo que se requiere informe a su respecto en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 20 de octubre del año en curso, presidida su subrogante señor Sergio Muñoz G. y los ministros señor Brito, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señores Silva C., Llanos y Carroza, señora Letelier, señor Matus, señoras Gajardo y Melo, y suplente señora Quezada, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL PRESIDENTE DEL SENADO**SEÑOR JUAN ANTONIO COLOMA CORREA****VALPARAÍSO**

“Santiago, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Senado y su Secretario han puesto en conocimiento de esta Corte Suprema, mediante Oficio N° CSP/98/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, el proyecto de ley de “Seguridad pública” (Boletín N° 6.639-25), en atención a que contiene normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, por lo que se requiere informe a su respecto en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: Que la iniciativa ya fue consultada a la Corte Suprema el año 2013, opinión remitida al Congreso mediante Oficio N° 10/2013, de fecha 15 de enero de 2013. En ese informe, la Corte Suprema se refirió sobre la norma específica que le fuera consultada –el artículo 67 de la indicación sustitutiva presentada con fecha 18 de junio de 2012-, cuyo tenor era:

“Las infracciones señaladas en los artículos precedentes serán de competencia del Juzgado de Policía Local respectivo, de conformidad al procedimiento ordinario establecido en la Ley N° 18.287”.

Al respecto, la Corte estimó –en cuanto a las infracciones- *“que podría consagrarse una causal de naturaleza más genérica, ya que podría suceder que se incurriera en un incumplimiento de la normativa no contemplada por el proyecto y que, por tanto, quede sin sanción alguna”* y no le mereció reparos que el conocimiento de las infracciones recayera en *“el Juzgado de Policía Local respectivo, de conformidad al procedimiento ordinario establecido en la Ley 18.287”*.

El proyecto de ley en estudio, de acuerdo a lo expresado en el Primer Informe de la Comisión de Seguridad pública, de fecha 6 de octubre de 2023, establece *un nuevo régimen jurídico que regula de manera orgánica los distintos aspectos en materia de seguridad privada*. La iniciativa, según señala este informe, busca hacerse cargo del fuerte crecimiento de la industria de



seguridad privada en los últimos años y de la falta en nuestro país de una normativa global y moderna en este ámbito. Para ello, traza los siguientes objetivos: a) Poner término a la dispersión normativa y a los vacíos legales que se observan en este campo; b) Instituir al Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, como órgano rector en la materia; c) Establecer que la Autoridad Fiscalizadora en materia de seguridad privada será Carabineros de Chile, sin perjuicio de la autoridad institucional respectiva que corresponde en los recintos sometidos al control militar, marítimo y aeronáutico; d) Definir a las entidades obligadas a mantener medidas de seguridad; e) Regular sistemáticamente los eventos masivos; f) Consagrar las infracciones a la ley, y g) Consignar las sanciones que corresponde aplicar y regular el procedimiento correspondiente ante los juzgados de Policía Local.

En su artículo 1, señala el proyecto que su objeto es *regular la seguridad privada, entendiéndose por tal, el conjunto de actividades o medidas de carácter preventivas, coadyuvantes y complementarias de la seguridad pública, destinadas a la protección de personas, bienes y procesos productivos, desarrolladas en un área determinada y realizadas por personas naturales o jurídicas de derecho privado, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que establece esta ley.*

La iniciativa que se conoce actualmente en tercer trámite constitucional está compuesta de 119 artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias y se estructura de la siguiente manera: Título I. disposiciones generales (Arts. 1 a 6); Título II. De las entidades obligadas (Arts. 7 a 32); Título III. Empresas y personas naturales en seguridad privada (Arts. 33 a 62); Título IV. De la seguridad privada en eventos masivos (Arts. 63 a 80); Título V. De las autoridades encargadas de la supervisión, control y fiscalización (Arts. 81 a 90); Título VI. De las infracciones y sanciones (Arts. 91 a 111); Título VII. Disposiciones finales (Arts. 112 a 116); Título VIII. Modificaciones a otros cuerpos legales (Arts. 117 a 119), y Disposiciones transitorias (Artículo primero transitorio a artículo quinto transitorio).

Las disposiciones que han motivado la consulta a la Corte Suprema, corresponden al artículo 12, que establece el procedimiento del Reclamo de Ilegalidad de la decisión de la Subsecretaría de Prevención del Delito que



declara a ciertos sujetos como “entidades obligadas”, y el Título VI “De las infracciones y sanciones”, que asigna la competencia y fija el procedimiento que se deberá seguir ante los Juzgados de Policía Local, así como el reclamo de ilegalidad al que se alude en el artículo 111 del mismo título.

Tercero: Que el proyecto de ley, en su artículo 7, las define como aquellas entidades de carácter público o privado, cuyas actividades puedan generar riesgo para la seguridad pública, y que están obligadas a mantener medidas de seguridad privada¹. Son declaradas como tales a través de resolución exenta de la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Autoridad Fiscalizadora² y en consideración al nivel de riesgo que pueda generar su actividad. Además, la Subsecretaría, podrá exigir a estas entidades obligadas y cuya actividad genere un mayor nivel de riesgo, la incorporación de un sistema de vigilancia privada. En estos casos, el proyecto de ley, junto con establecer cuáles son las empresas que estarán siempre obligadas a mantener sistemas de vigilancia, fija las condiciones para exceptuarse de este requisito (artículo 9)³. Asimismo, se otorga la posibilidad a toda persona jurídica de solicitar a la Subsecretaría de Prevención del Delito, ser declarada entidad obligada (artículo 10).

De acuerdo a lo señalado en el artículo 11, la Subsecretaría de Prevención del Delito requerirá a la Autoridad Fiscalizadora respectiva que notifique personalmente al propietario, representante legal o administrador de la entidad obligada, la resolución que la declara como tal.

Enfrentados a la resolución exenta que se señala en el párrafo anterior, el proyecto dispone de un reclamo de ilegalidad para las entidades obligadas, las cuales podrán presentar un reclamo de ilegalidad destinado a obtener la anulación total o parcial de la resolución exenta dictada por la Subsecretaría de Prevención del Delito que las declara como tal.

¹ Toda acción que involucre la implementación de recursos humanos, materiales, tecnológicos o los procedimientos destinados a otorgar protección a las personas y sus bienes dentro de un recinto o área determinada.

² La subsecretaría es el órgano rector en la materia, y tiene competencias para dictar normas e instrucciones a las entidades obligadas. Por su parte, la autoridad fiscalizadora corresponde a Carabineros de Chile.

³ Existen empresas que estarán siempre obligadas a mantener sistemas de vigilancia privada, a saber: empresa de transporte de valores, las instituciones bancarias y financieras de cualquier naturaleza y las empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dinero en sus operaciones.



Este reclamo está regulado en el artículo 12 de la ley y se estructura de la siguiente manera: a) Las entidades obligadas a las que se le notifique la resolución exenta que las declare como tal, podrán interponer los recursos de reposición y jerárquico, en la forma y plazos establecidos en la ley N° 19.880; b) Procederá, asimismo, el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones competente, el que podrá interponerse en un plazo de diez días contados desde la fecha del acto administrativo que resuelve los recursos administrativos o el vencimiento del plazo para interponerlos; c) La Corte de Apelaciones revisará la admisibilidad del reclamo, declarando admisible el recurso si el reclamante señala en su escrito con precisión: 1.- El acto u omisión objeto del reclamo; 2.- La norma legal que se supone infringida; 3.- La forma en que se ha producido la infracción, y 4.- Las razones por las cuales el acto le perjudica; d) La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso; e) Admitido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones dará traslado a la Subsecretaría de Prevención del Delito, notificándola por oficio e informándole que dispondrá del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones; f) Si la Corte de Apelaciones estimare que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, abrirá un término de prueba de cinco días. Dentro del mismo plazo, podrá dictar medidas para mejor resolver en caso que no se hayan acompañado antecedentes relevantes para la resolución o fallo; g) Vencido el plazo para que la Subsecretaría de Prevención del Delito presente sus descargos u observaciones o bien, vencido el término de prueba del inciso anterior, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala; h) La Corte, a solicitud de las partes, oírá los alegatos de estas y dictará sentencia dentro del término de diez días desde la vista de la causa; i) Si se da lugar al reclamo, la Corte decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado y la dictación, por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito, de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada, y j) La sentencia podrá ser apelada para ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta.

El Reclamo de Ilegalidad tiene una fase administrativa y una judicial.

En la fase administrativa, tal como se señaló con anterioridad, sobre la resolución exenta que declara a una organización como “Entidad obligada”,



existe la posibilidad de impugnar dicha decisión a través de los mecanismos dispuestos en la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos N° 19.880, y se podrá interponer los recursos de reposición y jerárquico, en la forma y plazos establecidos en la ley.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 12 dispone que contra esta misma resolución exenta procede el Reclamo de Ilegalidad ante la Corte de Apelaciones competente. El legislador dispone que para pasar desde esta fase administrativa a la judicial no es necesario el agotamiento de la vía administrativa. En efecto, el Reclamo de Ilegalidad se puede interponer (día a quo) desde que se haya dictado la resolución exenta por parte de la subsecretaría que declara a la entidad como obligada en los términos de esta ley y (día ad quen) hasta transcurrido el plazo de diez días contados desde: 1) la fecha del acto administrativo que resuelve los recursos administrativos o, 2) el vencimiento del plazo de cinco días que se otorga para interponer los recursos de reposición y jerárquicos el artículo 59 de la Ley 19.880.

Resulta pertinente reiterar las interpretaciones diferentes sobre el cómputo de los plazos para interponer la reclamación judicial: a) La que considera aplicable la Ley 19.880, que estima inhábil los días sábados, domingos y festivos; b) Aquella que tiene presente el Código de Procedimiento Civil, considerando como días inhábiles solamente los domingos y festivos, y c) La que se guía por el Código Civil, en cuyo caso los días pasan a ser corridos, sin días inhábiles. Podría ser conveniente que el legislador aclarara el punto.

La fase judicial del reclamo de ilegalidad regula pormenorizadamente cada uno de los aspectos relativos a la tramitación del recurso. Algunos de estos difieren de lo que ha sido la opinión consistente de esta Corte Suprema, y que se ha materializado a través de la resolución de 5 de mayo de 2021, en el AD-583-2018, en el cual se han fijado las condiciones para la instauración de un procedimiento contencioso administrativo unificado. Sin perjuicio de lo anterior, se efectúan solamente algunas precisiones a la reglamentación consultada.

Tribunal competente. Respecto a la competencia absoluta, la elección de las Cortes de Apelaciones para conocer de estos reclamos, es conteste con la opinión de la Corte de entregar el conocimiento de estos asuntos contenciosos especiales a los tribunales de alzada, en tanto el recurso está destinado a controlar la legalidad del acto.



En relación a la competencia relativa, la regla señala que el reclamo debe interponerse ante la Corte de Apelaciones competente, con lo cual resulta incompleta su determinación, debiendo complementarse indicando que será competente el tribunal del lugar en el que el acto produce sus efectos. Esta definición es relevante, porque entrega certeza jurídica a los justiciables y permite a los tribunales adoptar las medidas necesarias para adecuar su funcionamiento a la nueva carga de trabajo. A modo de ejemplo, piénsese que se optare por definir el tribunal competente por el lugar de dictación del acto, llevaría a la Corte de Apelaciones de Santiago a absorber toda esta nueva carga de trabajo, dado que el domicilio de la subsecretaría es la comuna de Santiago. En el mismo sentido, si se regulara por el domicilio del reclamante, podría ser utilizado para determinar la competencia de la Corte de Apelaciones por quien lo interpone.

Plazo para presentar el reclamo. La Corte Suprema ha señalado en ocasiones anteriores que el plazo adecuado para reclamar judicialmente es de 15 días hábiles, en concordancia con el plazo establecido en el reclamo de ilegalidad municipal, procedimiento que sirve de guía para la instauración de procedimientos contenciosos administrativos.

Admisibilidad del reclamo. La revisión de admisibilidad que debe realizar la Corte de Apelaciones debe dar cuenta si el reclamante señala en su escrito con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales el acto le perjudica, para declararlo admisible. Corresponde definir a este respecto el recurso judicial respectivo, puesto que al no señalarse ninguno, podría considerarse el recurso de queja. Es por lo anterior que resulta conveniente establecer los recursos de reposición con apelación subsidiaria y que este recursos de apelación sea igualmente conocido en cuenta por la Corte Suprema.

Traslado a la subsecretaría. Se establece el trámite de traslado a la Subsecretaría de Prevención del Delito, que dispondrá de 10 días para presentar sus descargos u observaciones. Dicho plazo se condice con el establecido en el procedimiento de reclamo de ilegalidad municipal que es aquél que la Corte Suprema considera adecuado.



Suspensión de los efectos del acto: el proyecto no se pronuncia sobre la posibilidad de suspender los efectos del acto impugnado. Al respecto podría ser adecuado que se otorgara la posibilidad de solicitar orden de no innovar.

Término probatorio. Si la Corte de Apelaciones estimare que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, abrirá un término de prueba de cinco días, plazo que difiere de los ocho días que otorga el reclamo municipal. Dentro del mismo plazo, podrá dictar medidas para mejor resolver en caso que no se hayan acompañado antecedentes relevantes para la resolución o fallo, similar a la norma del procedimiento laboral y que permite una mayor celeridad en el procedimiento.

Conocimiento del recurso: vencido el término de prueba, la Corte ordenará traer los autos en relación, por lo cual conocerá del mismo previa vista de la causa, agregando extraordinariamente el reclamo a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. Otorgar la preferencia respectiva para ser incorporada a la tabla ordinaria parece suficiente, por cuanto respecto de la agregación extraordinaria no se observa fundamentos.

Alegatos. La Corte, a solicitud de las partes, oirá los alegatos de estas.

Preferencia. Se contempla que la causa goza de preferencia para su vista, aspecto que se considera adecuado dado que es la regla que también se aplica en el reclamo de ilegalidad municipal, no así su incorporación a la tabla de las causas agregadas extraordinariamente.

Plazo para dictar sentencia. La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de diez días desde la vista de la causa.

Decisión. En relación a la decisión desestimatoria no se advierten inconvenientes. En el evento que la determinación sea estimatoria y se acoja el reclamo, se regula que la Corte decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado y la dictación, por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito, de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada. Es pertinente destacar la regulación que se realiza por la norma, puesto que se está ante un contencioso de nulidad, en que la jurisdicción solamente tendrá la potestad anulatoria, debiendo reenviar a la administración, en este caso a la Subsecretaría de Prevención del Delito, para que resuelva lo pertinente. La Corte carecerá de competencia para emitir decisión de reemplazo. Esta forma de regular el contencioso de nulidad se adopta en la mayoría de los países que



lo regulan. La normativa proyectada, sin embargo, altera la tradición nacional que entrega a los tribunales una competencia adicional a la nulidad para resolver la materia, con el propósito de dar mayor celeridad a la decisión definitiva.

Recursos. La sentencia podrá ser apelada para ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta. La norma está acorde a lo resuelto en los últimos proyectos que ha informado esta Corte y las leyes aprobadas.

Posible omisión. El Reclamo de Ilegalidad contemplado en el proyecto de ley de Seguridad Privada sólo está diseñado para impugnar la resolución exenta que declara a las entidades obligadas como tales⁴. Esta situación lleva a preguntarse qué ocurre con aquellos actos administrativos de la Subsecretaría de Prevención del Delito vinculados a este proceso de declaración, pero que no corresponden a uno propiamente tal. En el Título II del Proyecto de Ley es posible dar cuenta de dos actos de este tipo: El primero, corresponde a la obligación que recae sobre las entidades obligadas a incorporar un sistema de vigilancia privada, y que es determinado por la Subsecretaría al momento de dictar la resolución respectiva, tal como lo señala el artículo 9. El segundo, es el contemplado implícitamente en el artículo 10, y que corresponde a la negativa por parte de la Subsecretaría de acoger la solicitud de una persona jurídica para ser declarada entidad obligada. Como se ha expresado, ambos actos acaecen en el contexto de un proceso de declaratorias de entidades obligadas y no están considerados en la hipótesis del Reclamo de Ilegalidad. Por razones de coherencia de la propuesta, se sugiere incorporarlas entre las causales de procedencia de reclamo, y con ello subsanar el actual vacío.

Cuarto: Que el Título VI “De las infracciones y sanciones”, regulado en los artículos 91 a 111, está compuesto de cuatro párrafos, a saber: 1) De las infracciones; 2) De las sanciones; 3) Del procedimiento ante los Juzgados de Policía Local (en el evento de estar ante infracciones solamente sancionadas con multa); 4) Del procedimiento de infracciones graves o gravísimas en que se imponga la suspensión o revocación de autorización en materia de seguridad privada y de la clausura de establecimientos ante la Subsecretaría de Prevención del Delito y reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones.

⁴ Sin perjuicio de lo que más adelante se señalará sobre el artículo 111 del proyecto de ley.



Las infracciones contenidas en la ley son de tres tipos: gravísimas, graves o leves (artículo 93). Esta distinción, se estructura sobre un catálogo de conductas para cada uno de los tipos de infracciones, en el cual además se diferencia entre aquellas infracciones en que pueden incurrir los organizadores o productores de eventos masivos (artículos 94 a 99). El proyecto, en esta parte, contempla que las infracciones que no sean graves o gravísimas – descritas con precisión en el catálogo respectivo- serán leves. De este modo, es posible tener por salvada la observación que hiciera la Corte el año 2013.

Para el establecimiento de las sanciones, se distingue entre aquellas cometidas por las entidades obligadas (artículo 100), empresas de seguridad privada e instituciones de capacitación (artículo 101), quienes contraten servicios de seguridad privada y personas naturales (artículo 102), y organizadores y productores de eventos masivos (artículo 103). Asimismo, se establecen reglas para la graduación de la sanción en la cual se tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, si se produjo daño a terceros, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada para personas o bienes, la conducta anterior del infractor, y el volumen de la actividad de la empresa de seguridad contra quien se dicte la sanción o la capacidad económica del infractor (artículo 104).

Sobre el procedimiento que se sigue para el conocimiento de las infracciones señaladas en la ley y que sean sancionadas con multa, serán de competencia del juzgado de policía local correspondiente al del domicilio del infractor, de conformidad con el procedimiento ordinario establecido en la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y a las normas especiales del párrafo tercero del Título VI (artículo 106). Las normas especiales a las cuales se aluden, corresponden a aquellas que regulan la autodenuncia, el allanamiento a la denuncia y la proposición de planes de cumplimiento de la norma infringida (artículos 107 108).

Sobre lo expuesto hasta este punto, se observa que la competencia entregada a los Juzgados de Policía Local para el conocimiento de estos asuntos parece acertada –tal como dijera la Corte el año 2013-, en tanto la naturaleza de las materias no le es ajena, en atención al hecho que son estos tribunales los que conocen de las infracciones al Decreto Ley 3607 que Deroga DL N° 194, de 1973, y Establece nuevas normas sobre funcionamiento de vigilantes privados, y a la ley 19.303 que Establece obligaciones a entidades



que indica, en materia de seguridad de las personas, y que son los tribunales que conocen de la mayoría de las materias infraccionales o contravencionales.

Finalmente, el Párrafo 4 del Título VI, regula el procedimiento de suspensión o revocación de autorización en materia de seguridad privada y de la clausura de establecimientos. Se dispone que la Subsecretaría de Prevención del Delito posee de la facultad para suspender o revocar la autorización para ejercer actividades de seguridad privada a una persona natural o jurídica que haya reincidido en infracciones gravísimas o graves, de conformidad a la información contenida en el Registro de Seguridad Privada. En estos casos podrá, también, cuando se trate de empresas de seguridad privada o de entidades obligadas establecidas en el Título II, ordenar la clausura temporal o definitiva de uno o más de los recintos donde estas funcionen (artículo 109 inc. 1°).

La Subsecretaría de Prevención del Delito también deberá revocar la autorización cuando verifique, directamente o a través de la Autoridad Fiscalizadora, que una persona natural o jurídica ha perdido todos o algunos de los requisitos establecidos en la presente ley, salvo que estos puedan subsanarse posteriormente, en cuyo caso podrá, en su lugar, suspender temporalmente la autorización concedida mientras no se acredite su cumplimiento (artículo 109 inc. 2°).

Estas medidas se impondrán mediante resolución fundada de la referida Subsecretaría, contra la que procederán los recursos de la ley N° 19.880. Agotada la vía administrativa, el afectado podrá reclamar la ilegalidad de la decisión ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto administrativo que impugna. Contra la sentencia de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno (artículo 111). Aquí se abre espacio para el recurso extraordinario de queja, por lo cual podría ser recomendable se contemplará el recurso de apelación para ante la Corte Suprema, el cual debiera ser conocido en cuenta, como acontece con la regulación del artículo 12.

Sobre lo señalado en el párrafo precedente, que establece la posibilidad de reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva de la decisión de la Subsecretaría de Prevención del Delito, se plantean las siguientes inquietudes vinculadas al Reclamo de Ilegalidad regulado en el artículo 12: a) Este Reclamo de Ilegalidad debe entenderse que no corresponde al regulado por el



artículo 12, por las diferencias que tienen y que no se hace remisión al mismo; b) Este reclamo exige el agotamiento de la vía administrativa para su interposición; c) Su plazo de interposición es distinto, 5 días y no 10; d) En contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones no procede recurso alguno. El Reclamo de Ilegalidad del artículo 12 hacía procedente la apelación para ante la Corte Suprema, y e) El reclamo dispuesto en el artículo 111 no cuenta con reglas de procedimiento, salvo las señaladas en las letras a), b), c), y d) precedentes, quedando sometido a las reglas generales del Código de Procedimiento Civil, conforme lo disponen sus artículos 1° y 3°. Una solución rápida y eficiente podría obtenerse haciendo aplicable el procedimiento del artículo 12 a esta reclamación, lograrse, de paso, mayor coherencia respecto del contencioso administrativo.

Quinto: Que, en conclusión, a través del presente informe se analizó el proyecto de ley sobre “Seguridad Privada”, mediante la cual se busca establecer un nuevo régimen jurídico que regula de manera orgánica los distintos aspectos en materia de seguridad privada.

Sobre las normas consultadas a esta Corte Suprema, el proyecto establece un procedimiento de reclamación judicial para reclamar de la resolución exenta dictada por la Subsecretaría de Prevención del Delito que designa a ciertas organizaciones como entidades obligadas. Sobre este procedimiento, se hacen una serie de observaciones que podrían dar mayor certeza a la regulación propuesta, en especial, para hacerlo coincidente con otros procedimientos contenciosos administrativos sobre los cuales el máximo tribunal ya ha emitido pronunciamiento.

Sobre el procedimiento infraccional y sancionatorio dispuesto por el proyecto de ley, se evalúa positivamente que estos asuntos se radiquen en los Juzgados de Policía Local.

Finalmente, sobre el procedimiento contenciosos administrativo dispuesto en el párrafo 4 del Título VI, se observa la incongruencia con el procedimiento contencioso administrativo dispuesto en el artículo 12 y la necesidad de estandarizar ambos procedimientos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciase.



PL N° 54-2023”

Saluda atentamente a V.S.

